



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo-Efectividad Garantía Real
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00302 00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo
Demandada:	Patricia Almanza Góngora
Decisión:	Acepta renuncia

En el presente asunto,

- 1. SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada de la parte demandante, radicada el día 6 de junio de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de aquella dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 015 del C01).
- 2.** Por sustracción de materia, no hay lugar a disponer la corrección del oficio No. 385 del 11 de septiembre de 2023, toda vez que la parte demandante acreditó la radicación de la comunicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio el día 5 de junio de 2025 (archivos 012 al 014 y 016 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e1a698750bc7aa2f3d1a1b4bdf29c41bf7432db4101d301699e21d0c985ce

Documento generado en 01/07/2025 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00073 00
Demandante:	Serlefin S.A.S (actual cesionario)
Demandados:	Henry Beltrán González
Decisión:	Se niega autorización de entrega de depósitos judiciales. Se aprueba liquidación de costas. Téngase revocado endoso en procuración y se tiene nuevo apoderado judicial

En el presente asunto,

- 1. SE NIEGA** la autorización de títulos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta tanto se aprueba la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso (archivos 037 del C01).
- 2. Visto** el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada (archivo 038 del C1).

Se precisa que, aunque en la referida liquidación de costas se presentó un error de digitalización del radicado correcto por parte de la secretaría del Despacho, los conceptos y sumas allí relacionadas, corresponden con los gastos comprobados en la litis.

- 3. TÉNGASE** revocado el endoso en procuración otorgado a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, por la sociedad **AECSA S.A.S.**, identificada con el NIT 830.059.718-5, en calidad de representante legal de la ejecutante **Bancolombia S.A.**, de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio y artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 039 del C01).
- 4. SE RECONOCE** al abogado **William Alexander Ariza**, como endosatorio en procuración de la demandante Bancolombia S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 (archivo 039 del C01).
- 5. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho dar respuesta a la solicitud de información de títulos judiciales realizada, visible en archivo 040 del C041.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbe582ed1b5011f176c3b61d539ec6ac228dd34642e891f39e9ab819d0a3f95

Documento generado en 01/07/2025 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00017 00
Demandante:	José Orlando Idárraga Ciro
Demandados:	Carlos Edén Garavito Ormaza y Julio César Bogotá Hernández
Decisión:	Control de legalidad, deja sin valor proveídos. Incorpora y acepta citación para la diligencia de notificación personal, autoriza aviso y requiere a demandante previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

1. En cumplimiento del deber que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como en instrumento, habrá de pronunciarse este Despacho Judicial, en relación con la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio por la parte demandante, que permitan con la continuación normal del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso.

Al efecto, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2025, se requirió a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días realizara la gestión necesaria para obtener la notificación

física y/o electrónica de los demandados **Carlos Edén Garavito Ormaza y Julio César Bogotá Hernández**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Transcurrido el plazo, no se halló ninguna actuación de la parte actora para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante proveído del 15 de mayo de 2025 (archivos 006 y 007 del C01).

Posteriormente, al realizarse una búsqueda detallada en el correo institucional del Despacho, se halló dos mensajes de datos remitidos por el apoderado de la parte demandante de fecha 23 de junio y 11 de julio de 2023, en los cuales allegaba la citación para la diligencia de notificación personal del ejecutado **Carlos Edén Garavito Ormaza**, remitida a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo* a la siguiente dirección: "*Calle 44 No. 35-96 barrio El Triunfo de la ciudad de Villavicencio Dirección de la Policía Nacional de Colombia*".

Así las cosas, **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** lo dispuesto en el **numeral 4° del auto proferido el día 7 de febrero de 2025 y el auto proferido el día 15 de mayo de 2025**, en razón a que el extremo ejecutante acreditó gestiones en los actos de enteramiento del demandado en mención, dando impulso al proceso coercitivo que se lleva a cabo en esta Judicatura, sin que el Despacho se pronunciara al respecto, incluso, desde mucho antes de requerirse en tal sentido por auto del 7 de febrero de 2025.

En consecuencia, se continua el trámite coercitivo.

2. SE INCORPORA Y ACEPTA la citación para la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado **Carlos Edén Garavito Ormaza**, el día 23 de junio de 2023, a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo*, a la dirección informada para tales efectos "*Calle 44 No. 35-96 barrio El Triunfo de la ciudad de Villavicencio Dirección de la*

Policía Nacional de Colombia”, acorde a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (archivos 009 y 010 del C01).

3. Así las cosas, ante la falta de comparecencia del extremo citado para su debida notificación, **SE AUTORIZA** a la parte ejecutante realizar la notificación que trata el numeral 6° del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso, en la cual se deberá relacionar la nueva dirección del Despacho (Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta).

4. **SE REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el término perentorio de treinta (30) días a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener **la notificación por aviso del ejecutado Carlos Edén Garavito Ormaza y la notificación personal de Julio César Bogotá Hernández**, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre ambas formas de notificación de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0631b6db98323eaf2d9298b5853a027c5b3606d8849bf48414e53e3a27b4f0

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”

Documento generado en 01/07/2025 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00154 00
Demandante:	Conjunto Residencial Montecarlo
Demandado:	Gustavo Alfonso Figueroa Porras
Decisión:	Incorpora respuesta de entidad y se niega trámite por sustracción de materia. No se acepta notificación electrónica y se corre traslado de las excepciones

En el presente asunto,

- 1. SE INCORPORA** la respuesta emitida por la Nueva EPS el día 19 de febrero de 2025 (archivo 006 del C02), mediante el cual informa la dirección física y electrónica de notificación del demandado **Gustavo Alfonso Figueroa Porras** "Carrera 7° No. 15-23 Barrio El Sosiego de Bogotá D.C. y epsjuridicos@hotmail.com", acorde a lo ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2025.

Por sustracción de materia, **SE NIEGA** la solicitud de requerir a la **NUEVA EPS**, para dar información de los datos de contacto del ejecutado **Gustavo Alfonso Figueroa Porras**, en razón a que se surtió en debida forma el acto de enteramiento (archivo 042 del C01).

2. La parte demandante allegó constancia de la notificación electrónica realizada al demandado **Gustavo Alfonso Figueroa Porras**, a través del correo electrónico epsjuridos@hotmail.com el día 25 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 038 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta, autorizó el cierre extraordinario y dispuso el traslado de sede del Despacho, en la Calle 36 No. 29-35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado al demandado el pasado 25 de marzo de 2025, al no contar con la ubicación actual del Despacho.

3. De la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, **SE CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, para que se pronuncie al respecto, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233b62c734e9024cf10a1e179718ee8d84601a785bd5f55539ad382c685cf02e

Documento generado en 01/07/2025 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00154 00
Demandante:	Conjunto Residencial Montecarlo
Demandado:	Gustavo Alfonso Figueroa Porras
Decisión:	Se ordena comisión

En el presente asunto, comoquiera que se acreditó el registro de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230- 86484** (archivo 007 del C02), y previo a adelantar el trámite de emplazamiento del acreedor hipotecario **Gustavo Alfonso Figueroa Alfaro** (archivos 029, 031 y 037 del C01), **SE REQUIERE** a la **EPS COMPENSAR, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, a fin de que se sirva remitir en el término improrrogable de **10 días**, contados a partir de la notificación que de la presente se haga, indique la dirección física y electrónica que registre el señor **Gustavo Alfonso Figueroa Alfaro**, en armonía a lo consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por lo cual, al tener acceso al expediente en línea deberá verificar las actuaciones incorporadas en relación con dicho requerimiento y una vez suministrada dicha información, **SE REQUIERE** a la parte demandante agotar la diligencia de notificación personal del acreedor hipotecario en mención, en la dirección o direcciones informadas para tales efectos.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor y remítase al correo electrónico del interesado de las comunicaciones para su debida gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599b14e08212786805eaa325f38802cf92ed83a24ccad6a534f8042c3a26f808

Documento generado en 01/07/2025 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00191 00
Demandante:	Dilma Constanza Acevedo Rico
Demandados:	Héctor Martínez Sánchez y Flor María Ramos Quevedo
Decisión:	Se admite reforma a la demanda

En el presente asunto, **SE ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, visible en el archivo 017 del C01, al tornarse viable conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, la cual consistió, en lo medular, en la adición de un extremo de la parte demandada, al incluirse a la señora **Flor María Ramos Quevedo**, quien funge como codeudora del contrato de mutuo objeto de recaudo y que fue suscrito el día 19 de octubre de 2020.

En consecuencia, el inciso segundo del auto proferido el día 7 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago, quedará de la siguiente manera:

*"De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de **Dilma Constanza Acevedo Rico**, y en contra de **Héctor Martínez Sánchez y Flor María Ramos Quevedo**, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el contrato de mutuo objeto de litigio:"*

En tal sentido, la parte demandante notificará de forma personal al extremo ejecutado, junto con el mandamiento de pago, la reforma dada a la demanda y la admisión que de la misma fue dispuesta.

POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, entiéndase resuelta la solicitud de impulso realizada por la parte demandante, visible en archivo 019 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e103d61dd5112c7e39351f64b8d5f8863ec2f55f8c5489f9d0f42fa709f677d**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00352 00
Demandante:	Alipio Chavarra Niño
Demandados:	Humberto Ríos Trujillo y María Bertilde González
Decisión:	No se acepta notificación por aviso, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados, se reconoce personería y corre traslado excepciones de mérito.

En el presente asunto,

1. Mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta se autorizó el cierre extraordinario del Despacho y como consecuencia se autorizó el traslado del Despacho, por lo cual se interrumpieron los términos procesales los días **27, 28 y 31 de marzo de 2025**.

Es decir, que la sede física del Despacho desde tales calendas se ubica en la **Calle 36 No. 29-35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** los actos de enteramiento realizado al demandado, visibles en archivo 019 del C01, al no contar con la ubicación actual del Despacho.

- 2. TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente a los demandados **María Bertilde González y Humberto Ríos Trujillo**, del auto que libró mandamiento de pago, desde el 29 y 30 de abril de 2025, respectivamente, conforme a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso (archivo 020 y 021 C01).
- 3. SE INCORPORA** la contestación a la demanda y excepciones de mérito presentada oportunamente por el demandado **María Bertilde González y Humberto Ríos Trujillo**, por lo cual, **SE CORRE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso (archivo 020 y 021 del C01).
- 4. SE RECONOCE** personería a la abogada **Ana María Ríos González**, como apoderada de la ejecutada **María Bertilde González**, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, acorde a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 020 página 13 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0356d12fef81b3af11bb1b811fb5e4108c6a9b0c5d6d0ab9d667ecf1512d9c**

Documento generado en 01/07/2025 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00049 00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Oswaldo Antonio Penagos Vergara y Rosa Milena Gómez Malaver
Decisión:	Se requiere gestión de notificación y se autoriza nuevo medio de notificación. No accede parcialmente por sustracción de materia

En el presente asunto,

1. por auto proferido el día 20 de junio de 2025 no se aceptó la notificación por aviso realizada a la demandada en la dirección "*Calle 22 Sur No. 52B-10 piso 2 barrio Villa Rica de Villavicencio*", por lo que, al haberse recibido en su lugar de destino, conforme la certificación expedida por la empresa postal "*Certipostal*", **SE REQUIERE** a la parte demandante realizar nuevamente en dicha dirección el acto de enteramiento a la demandada **Rosa Milena Gómez Malevar**, corrigiendo para tal efecto, la dirección actual de este Despacho Judicial.

En caso de resultar infructuosa la notificación a la demandada en mención y desde ya, **SE AUTORIZA** a la parte ejecutante adelantar

la notificación del extremo pasivo de la litis, a través del abonado telefónico 304 631 9654 (archivo 0016 del C01).

2. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación con el demandado **Oswaldo Antonio Penagos Vergara**, no hay lugar autorizar dicho medio, comoquiera que, por auto proferido el día 29 de enero de 2025, se tuvo por notificado electrónica (archivo 0011 del C01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c37087b1ae3acca360fbddf1f148421da4e65da7175f79e26e014b407129d51

Documento generado en 01/07/2025 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2025 00040 00
Demandante:	Conjunto Residencial Casera de Santillana
Demandado:	Alejandro Gutiérrez Melo
Decisión:	Incorpora contestación a la demanda, reconoce personería y requiere a secretaría

En el presente asunto,

1. Mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, a la **Calle 36 No. 29-35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** los actos de enteramiento realizado al demandado durante el mes de abril y mayo de 2025, visibles en archivo 009 del C01, al no contar con la ubicación actual del Despacho.

2. **SE INCORPORA** la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentada oportunamente por el demandado **Alejandro Gutiérrez Melo**, tal como lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso (archivo 008 del C01).

- 3. SE RECONOCE** personería a la abogada **Erika Eugenia Ríos González**, identificada con la T.P 303.586 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 008 página 6 del C01).
- 4. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho dar traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado y expedir las comunicaciones derivadas de la cautela de fecha 14 de marzo de 2025, obrante en el archivo 008 y 006 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595a6dbb3570eb8164cc288489ad013726bf7180705d7314568d4ee40fa9fab5

Documento generado en 01/07/2025 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1º) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00097 00
Ejecutante	Banco Mundo Mujer S.A.
Ejecutado	Siervo Lagos Oscategui
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada en términos la demanda y reunidos los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso, y los especiales de los cánones 422, 430 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO MUNDO MUJER** y en contra de **SIERVO LAGOS OSCATEGUI**, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 71566645**, en los siguientes términos:

- 1.** La suma de **\$6.184.501,14** correspondiente al capital vencido de seis (6) cuotas causadas y no pagadas entre el 11/07/2024 y el 11/12/2024 discriminadas así;

Cuota	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Capital
22	11/07/2024	11/08/2024	\$984.289,19
23	11/08/2024	11/09/2024	\$1.002.421,99
24	11/09/2024	11/10/2024	\$1.020.888,85
25	11/10/2024	11/11/2024	\$1.039.695,90
26	11/11/2024	11/12/2024	\$1.058.849,42
27	11/12/2024	11/01/2025	\$1.078.355,79
TOTAL			\$6.184.501,14

- 2.** La suma de **\$18.776.999,28** correspondiente al capital acelerado así;

Cuota	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Capital
28	11/01/2025	11/02/2025	\$1.098.221,52
29	11/02/2025	11/03/2025	\$1.118.453,21
30	11/03/2025	11/04/2025	\$1.139.057,62
31	11/04/2025	11/05/2025	\$1.160.041,60
32	11/05/2025	11/06/2025	\$1.181.412,16
33	11/06/2025	11/07/2025	\$1.203.176,41
34	11/07/2025	11/08/2025	\$1.225.341,61
35	11/08/2025	11/09/2025	\$1.247.915,14
36	11/09/2025	11/10/2025	\$1.270.904,52
37	11/10/2025	11/11/2025	\$1.294.317,42
38	11/11/2025	11/12/2025	\$1.318.161,64
39	11/12/2025	11/01/2026	\$1.342.445,12
40	11/01/2026	11/02/2026	\$1.367.175,96
41	11/02/2026	11/03/2026	\$1.392.362,40
42	11/03/2026	11/04/2025	\$1.418.012,95
TOTAL			\$18.776.999,28

- 3.** La suma de **\$2.584.087,88** correspondiente a los intereses de plazo las cuotas causadas y no pagadas entre el 11/07/2024 y el 11/01/2025 discriminados así;

Cuota	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Capital
22	11/07/2024	11/08/2024	\$459.846,60
23	11/08/2024	11/09/2024	\$441.713,80
24	11/09/2024	11/10/2024	\$423.246,94
25	11/10/2024	11/11/2024	\$404.439,89
26	11/11/2024	11/12/2024	\$385.286,37
27	11/12/2024	11/01/2025	\$365.780,00
28	11/01/2025	11/02/2025	\$103.774,28
TOTAL			\$2.584.087,88

4. Por los intereses moratorios calculados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de **\$284.048,36** correspondiente al seguro causado y no pagado entre el 11/07/2024 y el 11/01/2025 discriminados así;

Cuota	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Capital
22	11/07/2024	11/08/2024	\$42.082,16
23	11/08/2024	11/09/2024	\$45.654,00
24	11/09/2024	11/10/2024	\$45.654,00
25	11/10/2024	11/11/2024	\$45.654,00
26	11/11/2024	11/12/2024	\$45.654,00
27	11/12/2024	11/01/2025	\$45.654,00
28	11/01/2025	11/02/2025	\$13.696,20
TOTAL			\$284.048,36

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte convocada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación

personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición de los ejecutados o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a125aa7b4659ea68ff99488782d777f6275ba07160faee7e026fc686a90b41**

Documento generado en 01/07/2025 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia – Extraordinaria de dominio
Radicado	50001 41 89 001 2025 00140 00
Demandante	Gloria Esperanza Canchón Cárdenas
Demandados	Jairo Canchón Cárdenas, Alfonso Canchón Cárdenas, Dora Isabel Canchón Cárdenas, Joaquín Emilio Canchón Cárdenas, Sara Canchón Cárdenas herederos indeterminados e indeterminados de la señora Omaira Cárdenas De Canchón y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Decisión	Admite demanda

Presentada la subsanación de la demanda oportunamente y como quiera que se reúnen los requisitos generales señalados en los artículos 82 a 84 del Código General de Proceso, así como los especiales enlistados en el artículo 375 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por **GLORIA ESPERANZA CANCHÓN CÁRDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO CANCHÓN CÁRDENAS, ALFONSO CANCHÓN CÁRDENAS, DORA ISABEL CANCHÓN CÁRDENAS, JOAQUÍN EMILIO CANCHÓN CÁRDENAS, SARA CANCHÓN CÁRDENAS, HEREDEROS**

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAIRA CÁRDENAS DE CANCHÓN Y TERCERAS PERSONAS QUE SEA CREEN CON MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LITIS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-58914** de la ORIP de Villavicencio – Meta.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, de acuerdo con los artículos 390 al 392 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo que cuenta con el término de **diez (10) días** para contestar y proponer excepciones (Art. 391 del CGP). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, en caso de surtirse la notificación electrónica. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

CUARTO: ORDENAR de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-58914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio- Meta, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLÁCESE a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAIRA CÁRDENAS DE CANCHÓN TERCERAS PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 y el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Dispóngase por secretaría su inclusión a través de la plataforma dispuesta para ello.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante fijar una valla en el inmueble objeto de pertenencia, no inferior a un metro cuadrado, junto a la vía

pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, además, contener la siguiente información: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicación del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio (dirección, áreas, linderos, folio de matrícula).* Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de acuerdo con las previsiones del numeral 7 del art. 375 del CGP.

SÉPTIMO: La interesada **ALLEGARÁ** las fotografías correspondientes. Acreditada la inscripción de la de demanda y el material fotográfico que den cuenta de la instalación de la valla, sin necesidad de auto, por secretaria **SE INCLUIRÁ** el contenido de la misma o del respectivo aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (inciso final del numeral 7, artículo 375 CGP).

OCTAVO: INFORMAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) – hoy Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente –UAEGRTD- dirección territorial del Meta**, sobre la existencia del proceso y el bien inmueble a usucapir para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N° 6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrense los respectivos oficios.

NOVENO: OFÍCIAR a los **Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio -Meta**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **230-58914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en atención a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

DECIMO: TÉNGASE al abogado **Jaime Alejandro Ramírez Niño** como apoderado principal y como sustituto al abogado **Jairo Antonio Morales** para que represente judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2e7c7f72a2034ce386b444cc8794ab1b1767bfec13a2d26b558784d0cc8ae**

Documento generado en 01/07/2025 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 San Isidro, Villavicencio
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Somos la cara humana de la justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	50001 41 89 001 2025 00181 00
Demandante	Créditos Orbe S.A.
Demandado	Edwin Mauricio Vargas Sánchez
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO. Aclarará la mención efectuada en el encabezado del escrito de demanda, respecto de la sociedad Moviaval S.A.S. como acreedor.

SEGUNDO: Acreditará la remisión del requerimiento al deudor - *Comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria*- realizada al demandado, en la dirección física informada y acreditada para ello, de acuerdo con la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, debido a que no fue posible la entrega de la comunicación enviada electrónicamente a su destinatario.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **Julián Camilo Sánchez Jácome**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado (art. 74 del CGP).

Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82c79a3f80663e728d39e0923626372566a7f3493322a4dc8cf27be12943edd

Documento generado en 01/07/2025 08:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	50001 41 89 001 2025 00182 00
Demandante	Créditos Orbe S.A.S.
Demandado	Edgar Pinzón Cardozo
Decisión	Admite y ordena aprehensión y entrega del bien

Reunidos los requisitos generales, se procede a **ADMITIR** el requerimiento de Aprehensión y Entrega, presentada por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.** en contra de **EDGAR PINZÓN CARDOZO**, en consecuencia, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta, de las siguientes características:

PLACA : SXA15E
MARCA : BAJAJ
MODELO : 2019
LINEA : BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC
COLOR : NEGRO NEBULOSA
SERVICIO : PARTICULAR
CLASE : MOTOCICLETA

.- Por lo que, se **ORDENA LA APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo en mención. En tal sentido, ofíciase con destino a la **Policía**

Nacional Sijin - Sección Automotores y la Policía de Carreteras, a efectos de que surta la diligencia de inmovilización y aprehensión del rodante reseñado, el cual deberá dejarse a disposición del acreedor **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, quien autorizó los siguientes parqueaderos en el que dejarán el automotor:

CIUDAD	DIRECCION
Bogota	CALLE 16 # 14 - 31, Barrio la Favorita, centro de Bogotá
Bogota	Calle 22 sur # 28-96 primera de mayo
Barranquilla	Carrera 41#45-70 El porvenir
Bucaramanga	Calle 111 # 32-76 interior 2, Barrio el dorado
Cartagena	Calle 32 # 22-03 AV. Pedro de Heredia, pie de la popa sector Toril
Cúcuta	Cra 7 # 1-57 barrio Fátima, Villa del Rosario, Diagonal a la virgen de Fátima
Dosquebradas	Cra. 21 #36-00 parqueadero canchas el progreso, Los Molinos
Ibagué	CR 14 NRO. 40 A -49 Barrio Córdoba, Avenida Ambalá carril subiendo
Medellín	Cra. 81 #37D 95, Simón Bolívar, La América, Diagonal Viva Laureles
Manizales	Carrera 21 número 17 -15 Centro
Neiva	CLL 20 30 25 - El jardín

CALI	Autopista Simón Bolívar sentido sur norte, Barrio Diamante calle 36 #34-45
Pradera	CALLE 7 N° 10 - 51 - 55
Medellín	Cr 98 # 44 -11 Serviautec concesionario
Medellín	carrera 91 # 44-33 la América Serviautec concesionario

.- Igualmente, se ordena a la entidad mencionada comunicar la aprehensión al apoderado de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.** el abogado **Julián Camilo Sánchez Jácome** en el correo electrónico nathalia.vargas@moviaval.com y juridica@moviaval.com, precisándosele, además, que este no es un **proceso ejecutivo** y por tanto el vehículo aprehendido no se deja a disposición de este juzgado, sino del acreedor.

Líbrese los oficios de rigor.

.- ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez se deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado deberá informar a éste de dicha actuación a los correo electrónicos indicados en la solicitud

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

y que se informaran en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del rodante.

.- Finalmente, téngase al abogado **Julián Camilo Sánchez Jácome**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado (art. 74 del CGP).

Acreditada la aprehensión y entrega del bien objeto de la Litis, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba201b574c4dcbe505fb96981209c1a25b77cb9937bd19b759cb19a57cd9647b**

Documento generado en 01/07/2025 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00183 00
Ejecutante	Itaú Colombia S.A.
Ejecutado	Oscar Alexander Méndez Sainea
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422, 431 y siguientes ibidem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR ALEXANDER MÉNDEZ SAINEA**, por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No 009005540951**, en los siguientes términos:

- a. La suma de **\$47.521.784,37** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, **08 de octubre de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **Lady Lorena Melo Rojas** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817e2476ecb756e36b20993daa26a83982cbe9901818491e985ded023d2d243**

Documento generado en 01/07/2025 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”